

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 4 de diciembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto del proyecto de atención a la solicitud de información que fue presentado por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

- **Folio 0610100239420 (Reservada/Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 5 de noviembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100239420, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito copia de la versión pública de los contratos firmados por la empresa RAPISCAN SYSTEMS y el Servicio de Administración Tributaria CS-300-AD-I-P-FC-069/17, CS-300-AD-I-P-FC-069/17C01 y CS-300-AD-I-P-FC-043/17 y sus convenios modificatorios. Favor de indicar en cada caso: 1. Cuál es el estatus en el que se encuentra. Si está concluido o vigente 2. Si se concluyó conforme a lo estipulado en el contrato o se trató de una conclusión anticipada 3. Cuáles fueron las razones de la conclusión anticipada 4. Si existe alguna penalización, sanción o deducción (especificar el monto o tipo de sanción, ejemplo: inhabilitación por tres meses, etc) contra la empresa RAPISCAN SYSTEMS por incumplimientos en cada uno de los contratos (detallar el incumplimiento) 5. Si hay investigaciones contra esta empresa en alguna de las áreas del SAT o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Indicar el número del expediente y el estatus en el que se encuentra la investigación 6. En caso de que esté concluido, especificar si ya se finiquitó al 100 por ciento, el monto y la fecha en la que fue finiquitado De contener información reservada, favor de entregar versión pública"* (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I, V, y VI, 111, 113, fracciones I y II, 118, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 144 y 145, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos



generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículos 40, en concordancia con el 41, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete" emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Recursos Materiales adscrita a la AGRS, respecto de: "...versión pública de los contratos firmados por la empresa RAPISCAN SYSTEMS y el Servicio de Administración Tributaria CS-300-AD-I-P-FC-069/17, CS-300-AD-I-P-FC-069/17C01 y CS-300-AD-I-P-FC-043/17 y sus convenios modificatorios..." (sic), manifestó que no es posible atender a la modalidad de entrega elegida, en virtud de que la información requerida rebasa la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que puso a disposición del ciudadano, previo pago de derechos, copia simple y/o copia certificada y/o modalidad in situ y/o disco compacto o CD, las versiones públicas de los contratos CS-300-AD-I-P-FC-043/17, CS-300-AD-I-P-FC-069/17 y los convenios modificatorios CS-300-AD-I-P-FC-069/17C01 y CS-300-AD-I-P-FC-069/17C02, con sus respectivos anexos, precisando que las versiones públicas obedecen a que la documentación contiene datos personales, clasificados como confidenciales.

Por otra parte, la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera adscrita a la AGA, indicó que no se pueden proporcionar determinados datos, como son la ubicación de los equipos no intrusivos, así como sus especificaciones técnicas (modelos, número de serie e isótopos), información contenida en los anexos del contrato CS-300-AD-I-P-FC-043/17, toda vez que se encuentra clasificada como reservada, debido a que su difusión obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, así como la capacidad de revisión con la que cuentan las 49 Aduanas del país.

Ahora bien, la Administración Central de Operación Aduanera adscrita a la AGA, en el ámbito de su competencia, comunicó que de las versiones públicas de los contratos CS-300-AD-I-P-FC-069/17 y sus respectivos convenios modificatorios CS-300-AD-I-P-FC-069/17C01 y CS-300-AD-I-P-FC-069/17C02, respectivamente, se testa información clasificada como reservada, debido a que su publicación puede poner en riesgo la vida y la seguridad del personal, compromete la seguridad nacional, causa un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes y a la recaudación de las contribuciones, además contiene información clasificada como confidencial al estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, proporcionó los costos de reproducción por copia simple, copia certificada y disco compacto y a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitó comunicarse con la Unidad de Transparencia (UT) mediante el correo electrónico adjunto, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a cargo del solicitante o en su caso acudir a recogerlos en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que determine dicha Unidad, previa cita solicitada al correo proporcionado.

Adicionalmente, en caso de que el ciudadano opte por la modalidad de entrega *in situ*, requirió de igual manera se comunique a la UT, para que se le indiquen los días, horarios y ubicación para hacer efectivo su derecho de acceso a la información de mérito.

Asimismo, respecto al numeral 1 de la solicitud, la Administración Central de Recursos Materiales adscrita a la AGRS, señaló que los contratos CS-300-AD-I-P-FC-069/17, CS-300-AD-I-P-FC-069/17C01 y CS-300-AD-I-P-FC-069/17C02, concluyeron su vigencia en el mes de junio de 2020, sin embargo, no se cuenta aún con el acta de terminación de los servicios y en cuanto al contrato CS-300-AD-I-P-FC-043/17 se encuentra vigente.

Así también, por lo que hace a los numerales 2 y 3 de la solicitud, refirió que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, con un criterio amplio y razonable, se identificó que a la fecha del requerimiento, no se ha recibido solicitud para concluir de manera anticipada los contratos señalados.

Por su parte, la Administración Central de Fideicomisos adscrita a la AGRS, para la atención del numeral 4, proporcionó los números de contrato y sus convenios modificatorios, el tipo de sanción y el monto.

De igual forma, en tratándose del numeral 5, manifestó que la AGRS no es competente para atender el requerimiento, en virtud de que de las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del RISAT vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención del folio referido; por lo que sugirió dirigir la petición a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), sujetos obligados que podrían contar con la información requerida, por lo que proporcionó sus datos de contacto y la dirección electrónica de la PNT.



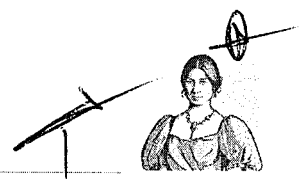
Aunado a lo anterior, con relación al numeral 6 de la solicitud, la Administración Central de Operación Aduanera adscrita a la AGA, apuntó que referente al contrato CS-300-AD-I-P-FC-069/17 y sus Convenios modificatorios CS-300-AD-I-P-FC-069/17C01 y CS-300-AD-I-P-FC-069/17C02, se encuentra en proceso de cierre del contrato, así como pendiente el último pago de los servicios proporcionados en el mes de junio de 2020.

Igualmente, por lo que hace al contrato CS-300-AD-I-P-FC-043/17, la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera adscrita a la AGA, puntualizó que no aplica al encontrarse vigente.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración de Equipamiento e Infraestructura Aduanera "6" de la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera, los oficios de reserva y prueba de daño y de confidencialidad presentados por la Administración de Operación Aduanera "1" de la Administración Central de Operación Aduanera adscritas a la AGA y el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Recursos Materiales "1" de la Administración Central de Recursos Materiales adscritas a la AGRS.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que: determinados datos como son la ubicación de equipos no intrusivos, así como sus especificaciones técnicas (modelos, números de serie e isótopos), los nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las Aduanas y la información relativa al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con los que la autoridad se apoya para la inspección, verificación y/o reconocimiento aduanero de la mercancía de comercio exterior, se encuentran reservados, en virtud de que su divulgación obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de las contribuciones, así como la capacidad





de revisión con las que cuentan las 49 Aduanas del país, asimismo puede poner en riesgo la vida y salud del personal y se compromete la seguridad nacional; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos referidos constituyen información reservada, toda vez que su publicidad compromete la seguridad nacional y obstruye las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes, así como se pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de los servidores públicos de conformidad con el artículo 110, fracciones I, V y VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las reservas manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Equipamiento e Infraestructura Aduanera "6".  
**Información clasificada:** Datos que se testan en la versión pública de "Anexo Técnico" del contrato CS-300-AD-I-P-FC-043/17: determinados datos como son la ubicación de equipos no intrusivos, así como sus especificaciones técnicas (modelos, números de serie e isótopos).  
**Motivación:** Su difusión causaría un serio perjuicio a las facultades de verificación previstas en las leyes, igualmente se considera que se obstruirían las actividades de captación, comprobación y de fiscalización de ingresos, específicamente la verificación del cumplimiento de las leyes y ordenamientos que regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen. Asimismo, dar a conocer la información referida constituye un riesgo de que se identifiquen las características técnicas y de operación de cada uno de los equipos no intrusivos con los que cuentan las Aduanas del país, con lo que se vería afectada la capacidad de revisión de las Aduanas para detectar alguna irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones, lo que abre la posibilidad de que se pueda introducir a territorio nacional, mercancías que no cumplan con la normatividad vigente y/o mercancía prohibida, o bien de dinero sin declarar, causando un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de comercio exterior, afectando directamente la recaudación de las contribuciones. Incluso, en caso de dar a conocer las especificaciones técnicas de los equipos de inspección, se coloca a éstas en un estado vulnerable, ya que al conocer la capacidad de verificación de las Aduanas, pueden ser objeto de actos tendientes a causarles algún daño o evadir la revisión.





En ese sentido, los equipos de inspección no intrusiva son una herramienta indispensable para la detección de diversas mercancías prohibidas que se pretenden internar a territorio nacional y que incide directamente en la recaudación de las contribuciones de comercio exterior, por lo que se considera que al difundir la ubicación de los equipos no intrusivos, así como sus especificaciones técnicas (modelos, números de serie e isótopos), información contenida en los anexos del referido contrato denominado "Anexo Técnico", disminuiría de manera significativa la detección de irregularidades, toda vez que al conocer las características técnicas y de operación de cada uno de estos equipos se afecta directamente en la capacidad y alcance de revisión de la autoridad aduanera, adicionalmente se tendría un parámetro real de su capacidad de operación.

Asimismo, esta información puede ser utilizada por grupos delincuenciales que tratarán de evadir la revisión normal de mercancías al conocer la capacidad detallada de verificación de cada Aduana en lo particular y evitar así el pago de contribuciones o la introducción al país de mercancías ilícitas o peligrosas.

La difusión de la información también constituye un riesgo, en virtud de que dar a conocer íntegramente los anexos del referido contrato, afectaría las facultades de comprobación de esa unidad administrativa, como son la de fiscalización, vigilancia y control de entrada y salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas, comprometiendo el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior haya expedido la SHCP y otras Secretarías del Ejecutivo Federal con competencia para ello; proteger la economía del país, salud pública y el medio ambiente impidiendo el flujo de mercancía peligrosa o ilegal hacia nuestro territorio nacional. Dar a conocer la referida información, también ocasionaría que se vulnere la realización oportuna y eficaz de las acciones de recaudación o de verificación del cumplimiento de las leyes que se pretende implementar con la instalación de los equipos de inspección no intrusivos; asimismo provoca que los usuarios conozcan la capacidad de verificación de las Aduanas para evadir la utilización de las tecnologías aplicadas, así como que la delincuencia organizada pueda planear la inutilización de estos equipos.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP; así como los numerales Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación Aduanera "1".

**Información clasificada:** Datos que se testan en las versiones públicas de los contratos CS-300-AD-I-P-FC-069/17 y sus respectivos convenios modificatorios CS-300-AD-I-P-FC-069/17C01 y CS-300-AD-I-P-FC-





069/17C02: nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las Aduanas.

**Motivación:** Los servidores públicos adscritos a determinadas unidades administrativas de la AGA, tienen funciones que implican algún tipo de relación de conocimiento, calificación, aprobación, obstrucción o denuncia, respecto de operaciones realizadas por personas u organizaciones delictivas, por lo que son susceptibles de represalias mediante acciones de violencia física y/o moral, en ese aspecto se deben destacar las acciones aduanales o de fiscalización desarrolladas por personal del SAT relativas al aseguramiento de precursores químicos, narcóticos y divisas que implican el descubrimiento de acciones ilegales llevadas a cabo por la delincuencia organizada, por lo que la publicación de sus nombres actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos tanto públicas como privadas, tales como: Instituciones electorales, Secretarías de transporte y vialidad, Instituciones de previsión social, Instituciones bancarias, Compañías telefónicas entre otras. Lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos para sabotear funciones o procedimientos que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delictivos que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Derivado de ello, su difusión significa un riesgo a las funciones de la AGA, debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

En esa tesitura, dar a conocer los nombres del personal adscrito a ciertas áreas de la AGA, permite allegar de elementos y/o datos específicos a grupos delictivos para obtener su ubicación, lo que vulnera la seguridad nacional, así como la estabilidad económica y financiera del país, por lo que no es posible





proporcionar la información requerida para evitar que se logre la identificación y ubicación del personal que realiza funciones sensibles.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción V, de la LFTAIP; así como los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación Aduanera "1".

**Información clasificada:** Datos que se testan en las versiones públicas de los contratos CS-300-AD-I-P-FC-069/17 y sus respectivos convenios modificatorios CS-300-AD-I-P-FC-069/17C01 y CS-300-AD-I-P-FC-069/17C02: procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con los que la autoridad se apoya para la inspección, verificación y/o reconocimiento aduanero de la mercancía de comercio exterior.

**Motivación:** La AGA cuenta con Aduanas y diversos puntos de revisión en los cuales se realiza el reconocimiento aduanero con apoyo de tecnología no intrusiva que permite optimizar y agilizar el despacho aduanero, toda vez que la revisión se efectúa mediante el uso de equipos de alta tecnología los cuales entre otras funciones generan imágenes de las mercancías y sus medios de transporte que permiten a la autoridad aduanera identificar operaciones ilícitas y aumentar la eficacia de las revisiones. En tal virtud, se considera que la difusión de la información compromete la seguridad nacional y obstruye las actividades de captación, comprobación y de fiscalización de ingresos, específicamente la verificación del cumplimiento de las leyes y ordenamientos que regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de las mercancías y de los medios en que se transportan o conducen. En ese sentido, el dar a conocer la información del procedimiento que se realiza para el escaneo de las imágenes, análisis y su dictamen correspondiente, así como el tipo de modelo de equipo con los que operan las Aduanas del país constituye un riesgo inminente de que la información puede llegar a personas que la utilicen para realizar actos contrarios a la Ley, como lo es el hecho de que se identifiquen las características técnicas de cada equipo y con ello se evite realizar el correcto escaneo de las mercancías y sus medios de transporte con lo que se afecta la capacidad de revisión de la autoridad aduanera para detectar alguna irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones, abriendo la posibilidad de que se introduzca a territorio nacional, mercancías que no cumplan con la normatividad vigente, fomentando el contrabando de mercancías peligrosas, prohibidas o sujetas a alguna regulación y/o restricción no arancelaria, causando un serio perjuicio a la seguridad nacional, salud pública y medio ambiente, así como la recaudación de



las contribuciones incluso se pone en riesgo la seguridad de los equipos que pueden ser objeto de actos tendientes a causarles algún daño.

Es menester señalar que conociendo el procedimiento que se ejecuta cuando se escanea la imagen y se realiza su respectivo análisis y dictamen conlleva el riesgo de vulnerar las estrategias de seguridad que tienen implementadas y los objetivos a alcanzar con las revisiones en materia de combate a las conductas ilícitas en sus diferentes modalidades, incluyendo la introducción al país de mercancías peligrosas, prohibidas o que amenacen la seguridad nacional; toda vez que se puede conocer, entre otros datos, la penetración que tiene en el equipo para realizar la revisión no intrusiva y los grupos transgresores del orden público utilicen la información para evadir el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduanales y de esta manera, comprometer la seguridad nacional o causar un daño a la salud pública y a la recaudación de contribuciones.

Aunado a lo anterior, con la difusión de dicha información se causa un serio perjuicio al fisco federal, en virtud de que se omite el pago de las contribuciones correspondientes y se pone en riesgo inminente la seguridad nacional, la salud pública y el medio ambiente, si no se efectúa la debida revisión o se realiza cualquier tipo de control por parte de la autoridad competente.

**Fundamento:** Artículo 110, fracciones I y VI, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Décimo séptimo, fracciones IV y VII, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

**Cuarto.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:



**Información clasificada:** Datos que se testarán en las versiones públicas de los contratos CS-300-AD-I-P-FC-043/17, CS-300-AD-I-P-FC-069/17 y los convenios modificatorios CS-300-AD-I-P-FC-069/17C01 y CS-300-AD-I-P-FC-069/17C02: número de pasaporte, número de credencial de elector, nombres de terceros y firmas de terceros.

**Motivación:** En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

**Fundamento:** Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Quinto.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Datos que se testan en las versiones públicas de los contratos CS-300-AD-I-P-FC-069/17 y sus respectivos convenios modificatorios CS-300-AD-I-P-FC-069/17C01 y CS-300-AD-I-P-FC-069/17C02: nombres de empresas distintas a aquella con la que se celebró el contrato, así como el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal y correo electrónico de los contribuyentes que figuran en los documentos solicitados.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto,



de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Sexto.-** Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Mtro. Carlos Cruz Arzate**

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**CP Martha Avilés González**

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

